

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Desiertas por falta de licitadores tres subastas celebradas en la Alcaldía de Redondo, para enajenación de 43 robles y 15 hayas, de sus montes, cuyos productos se dividen en cinco lotes, según expresa el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal del referido Ayuntamiento para conocimiento del público; he dispuesto que el día 8 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, se celebre una cuarta subasta de los expresados árboles, rebajando en un 10 por 100 el tipo de tasación, que queda por tanto reducido á mil ochenta pesetas veinticinco céntimos.

Palencia 27 de Junio de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cor-

tes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en Madrid el día 2 de Julio de 1887, previo un acuerdo entre los dos países, que se consignará en protocolo especial, y en el cual, para acreditar que los alcoholes que se introduzcan en España con arreglo á este Tratado son de fabricación y origen finlandés y no rusos, se deberá hacer constar que España exigirá, como prueba de que el alcohol ha sido fabricado en Finlandia con aguardiente bruto finlandés, el duplicado drawback expedido en Finlandia y visado por los Consules de España en dicho país. Todo alcohol que no presente este requisito no será considerado como alcohol finlandés, y por lo tanto, no gozará las ventajas de la segunda columna arancelaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad:

Su Majestad el Rey de España y en su nombre, durante su menor edad, S. M. la Reina Regente del

Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto concluir á este fin un Tratado de comercio y de navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino:

D. Segismundo Moret, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de diversas Ordenes extranjeras.

D. José Gutiérrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias:

El Sermo. Príncipe Miguel Corschacoff, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes de Rusia del Aguila Blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase; Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España y otras muchas Ordenes extranjeras;

El Sr. Leopoldo Mechelin, su Senador y Jefe adjunto del departamento de Hacienda, del Senado del Gran Ducado de Finlandia, Caballero de las Ordenes de Rusia de San Estanislao de primera clase, de San Vladimiro de tercera clase, y de Santa Ana de segunda clase, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia;

Los cuales, después de comuni-

carse sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos y los buques de las Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente de plena y entera libertad de comercio y de navegación en las ciudades, puertos, ríos ó cualquiera otro lugar de los dos Estados y de sus posesiones en que actualmente se permite la entrada, ó podrá permitirse en adelante, á los súbditos y buques de toda otra Nación extranjera.

Art. 2.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, podrán recíprocamente, conformándose á las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse de sus asuntos, y gozarán para ese efecto, con respecto á sus personas y bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán en los dos territorios ejercer la industria y hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor, expedir y hacer venir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones del interior y del extranjero, sin estar sujetos, ya por sus personas, ya por su comercio y su industria, á tasas generales ó locales, ni á derechos, patentes, impuestos ú obligaciones de cualquier naturaleza que sean, distintos ni más onerosos que los que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Tendrán derecho en sus ventas y compras, de establecer los precios de las mercancías y de los objetos, cualesquiera que ellos sean,

tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país ó ya los destinen á la exportación, conformándose, no obstante, á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones que preceden no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía, vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 3.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán recíprocamente libre acceso á los tribunales de justicia, conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y Agentes de toda clases, autorizados por las leyes del país, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y ventajas que se conceden ó puedan concederse á los Nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer, alquilar y enajenar toda suerte de propiedades en los territorios y posesiones respectivas, en tanto en cuanto lo permitan ó puedan permitirlo en adelante á los súbditos de toda otra nación extranjera.

Podrán adquirirlas y disponer de las mismas por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de toda otra Nación extranjera, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominación, distintas ó más elevadas que las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, distintos derechos ó más elevados que los que los nacionales hubieren de pagar en tal circunstancia.

Art. 5.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, serán sometidos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, tocante á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, ó á la profesión ó

industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

Estarán igualmente sometidos, como los nacionales, á las cargas y prestaciones en especie, así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pudieran estar sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Quedarán, sin embargo, dispensados de todas las cargas y funciones judiciales ó municipales.

Art. 6.º Los buques españoles, cargados ó nó, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos, cargados ó nó, así como su cargamento en España, á su llegada directamente del país de origen, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán en todos conceptos, á la entrada, durante su estancia, y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, tasa ó carga cualquiera, que pese bajo cualquier denominación sobre el casco del buque, su pabellón ó su cargamento, y percibido en nombre ó provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos cualesquiera, á los buques del uno de los dos Estados en los puertos del otro, á su llegada, durante su estancia y á la salida, si no fuera impuesto igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 7.º Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

Art. 8.º Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países se conformarán, en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos, á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Art. 9.º Gozarán de completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del

mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justifiquen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque, en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiese dado licencia para ello.

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad de carenarse en él, de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada del buque, la intervención de las Autoridades locales en el salvamento no dá lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquéllos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior.

(Se continuará).

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 22 de Junio de 1888.

Presidencia del Sr. Barrios.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Nieto, Polanco, Gutiérrez Marín y Ruíz de Navamuél, suplentes los tres últimos en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley Provincial, de los Sres. Peral Cuenca, Alonso Anguiano y Guzmán Rodríguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Solicitado por D. Juan Melgar, Procurador de los Tribunales, que se le provea de una certificación relativa á la situación de Felipe Vázquez Díez y Eustasio Lora Díez, del alistamiento de Ampudia en el primer reemplazo de 1885, se acuerda que se expida el documento de que se deja hecho mérito, ha-

ciendo constar que, una vez terminada la revisión de los interesados, continúan adscritos al Batallón de Depósito como reclutas disponibles, á tenor del párrafo 3.º, art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1882.

No existiendo en el Archivo de la Diputación los presupuestos del Ayuntamiento de Robladillo, relativos á los ejercicios de 1882 á 83 al 85 á 86, se acuerda hacer presente al Sr. Gobernador que no puede facilitársele el certificado de las cantidades que en aquéllos se hubieren consignado para el pago del crédito que se adeuda á D.ª María Izquierdo del Río.

En la solicitud de D. Francisco Pérez Juárez, Párroco de Amusco, pidiendo una subvención de 500 pesetas para atender al menaje y material de la Escuela Dominical de párvulos y adultos pobres de la localidad; y Considerando que, limitadas sobre el particular las atribuciones de la Comisión por el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, está imposibilitada de deferir á lo que se interesa, ya porque el asunto no es de tal naturaleza que no consienta dilación, y ya también porque su importancia no justifica una reunión extraordinaria de la Asamblea, se acuerda hacer presente al reclamante que no es posible, por hoy, acceder á sus deseos, sin perjuicio de lo que la Diputación resuelva en su día respecto de la instancia.

Justificadas la pobreza, viudez y senectud de Ana García Guardo, vecina de Palencia, se dispone su inscripción en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para que pueda ser admitida cuando por turno de antigüedad la corresponda.

En vista de la certificación remitida por la Junta provincial de Instrucción pública á fin de hacer constar que el auxiliar de la Secretaría de la misma D. Leoncio Pérez González, ha practicado en horas extraordinarias todos los trabajos y operaciones de ajuste de sueldos y descuentos hechos á los Maestros de las Escuelas públicas de la provincia en el 3.º y 4.º trimestre del actual año económico, se acuerda concederle, de conformidad con lo resuelto por la Diputación provincial, 125 pesetas de gratificación, imputando el pago al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Reconocido en la primera revisión Florián García Sendino, del Ayuntamiento de Villanueva de Abajo en el reemplazo de 1887, que alegó de sordera, resulta del acto á que se refiere el art. 40 del Reglamento de inutilidades y exenciones para el servicio militar y de la hoja de observación, que padece el defecto señalado en el núm. 148, orden 3.º, clase 3.ª del Cuadro; acordando en su consecuencia declararle temporalmente excluido del ser-

vicio militar, á tenor del art. 66 de la ley de 11 de Julio del 85.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

**Juzgado de primera instancia de Torrelavega.**

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber: Que el día veinte y siete del próximo mes de Julio á las once de su mañana, se sacarán á pública subasta simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en el de Carrión de los Condes, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una herren en la calle Francesa, del pueblo de Frómista, cerrada de tapia, cabida diez áreas; linda Norte Domingo González, Este dicha calle Francesa, Mediodía Julian Macho y Poniente José Muñoz; valuada en trescientas veinte y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Las dos terceras partes de una casa en el casco de Frómista, Plazuela del Corro, frente á la Iglesia de San Martín, señalada con el número primero, compuesta toda ella de planta baja y alta, mide diez y nueve metros de frente por veinte y tres de fondo, y linda por el frente con expresada Plazuela, derecha entrando calle del Corro, izquierda casa de Primitivo Nestar y por la espalda Francisco Fernández; valuadas las dos terceras partes en siete mil pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á D.<sup>a</sup> Fidela Amor Buro, vecina de Frómista, esposa de D. Gregorio María Ortiz, de la misma vecindad, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda al Procurador de este Juzgado D. Federico Bustamante Pérez, por costas originadas como apoderado de aquella en la tercería de mejor derecho promovida por la misma en este Juzgado contra D. Victoriano Arregui, vecino de los Corrales, sobre bienes embargados al Don Gregorio María Ortiz; advirtiendo que los títulos de propiedad de citadas fincas se hallan unidos á los autos de tercería mencionados y de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros; advirtiendo también que se sacan á subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento por no haber habido licitador en la primera, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Torrelavega á 18 de Junio de 1888.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Primera decena del mes de Julio de 1888.**

**RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.**

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos		Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólío de la cuenta.
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.			
D. Manuel Arrate.	Astudillo.	Rústica.	Clero.	10626	Piña de Campos.	16	Abril.	12	12	1873	8	Julio.	12	313	10	6
Salvador Hoces.	Torremormojón.	"	Estado.	30006	Torremormojón.	10	Agosto.	170	170	1878	3	"	7	170	16	1
Lina Hernández.	Ampudia.	Censo.	"	31	Ampudia.	10	Julio.	49	49	1879	4	"	7	49	7	2
Pedro Bodero.	Idem.	"	Clero.	5819	Idem.	10	"	48	48	"	4	"	7	48	7	3
Eugenio Gutiérrez.	Villoldo.	"	"	12530	Villoldo.	10	Enero.	76	76	"	5	"	7	76	7	4
Manuel Rodríguez.	Astudillo.	Rústica.	"	13761	Astudillo.	10	Mayo.	720	720	"	10	"	7	720	7	5
Ignacio Polverinos, hoy Bartolomé Márcos.	Osorno.	"	"	6806	Osorno.	4	"	405	405	1885	1	"	7	405	7	1
Juan Tapia.	Támara.	Urbana.	Estado.	4405	Támara.	4	Abril.	37	37	"	1	"	7	37	7	4
Gervasio García.	Becerril de Campos.	"	"	2156	Becerril de Campos.	4	"	30	30	"	1	"	7	30	7	5
Santiago Redondo.	Abarca.	"	Clero.	11190	Abarca.	4	Mayo.	125	125	"	1	"	7	125	7	6
Basilio Ordóñez.	Astudillo.	Rústica.	Estado.	4632	Támara.	4	Abril.	120	120	"	2	"	7	120	7	7
Nemesio Chico.	Támara.	"	"	4449	Idem.	4	"	45	45	"	6	"	7	45	7	11
Ambrosio Carrancio.	Villoldo.	"	"	2469	Castrillejo.	4	"	225	225	"	3	"	7	225	7	12
El mismo.	Idem.	"	"	2459	Idem.	4	"	425	425	"	3	"	7	425	7	13
Francisco de Diego.	Carrión.	Urbana.	"	2411	Villoldo.	4	Mayo.	29	29	"	3	"	7	29	7	14
Victoriano Gómez.	Támara.	"	"	4476	Támara.	4	Abril.	35	35	"	6	"	7	35	7	15
Bernardo Pérez.	Idem.	"	"	4551	Idem.	4	"	46	46	"	6	"	7	46	7	16
Florencio Reol.	Becerril de Campos.	Rústica.	"	2175	Becerril de Campos.	4	"	125	125	"	9	"	7	125	7	17
Baltasar de la Fuente.	Idem.	"	"	2075	Idem.	4	"	70	70	"	10	"	7	70	7	18
Félix Abia.	Palencia.	"	Clero.	6104	Villasila.	3	"	42	42	1886	10	"	7	42	7	179
El mismo.	Idem.	"	"	6022	Idem.	3	"	205	205	"	10	"	7	205	7	180
Maximino Diez.	San Cristóbal de Boedo	"	"	6005	Villamelendo.	3	"	50	50	"	10	"	7	50	7	181
Dámaso González.	Valverde de la Sierra.	"	Propios.	33747	Otero de Guardo.	10	Setiembre.	305	305	1878	3	"	7	305	7	1
Prócuro Garrachón.	Villasirga.	"	"	35043	Villacázar de Sirga.	8	Diciembre.	954	954	1880	9	"	7	954	7	62

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 26 de Junio de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

### **Ayuntamiento constitucional de Saldaña.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los interesados en él comprendidos podrán hacer las reclamaciones que crean asistirles.

Saldaña 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Andrés Ortega.—El Secretario, Emilio Barba.

### **Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.**

Formado el repartimiento de territorial en este distrito para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los que se presentarán en dicha oficina las reclamaciones de agravios que los contribuyentes vieren convenirles, pasado dicho plazo serán desatendidas.

Olmos de Pisuerga 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

### **Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.**

Habiéndose terminado en este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los que pueden examinarle los contribuyentes é interponer las reclamaciones que crean asistirles.

Villodrigo 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Aldiberto Caba.

### **Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888 á 1889, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas por más justas que sean.

Villaumbrales 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Anastasio Retortillo.

### **Ayuntamiento constitucional de Villacidaler.**

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dentro los cuales pueden examinarle los contribuyentes que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que creyeren justas; pues transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Villacidaler 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Luis Redondo.—El Secretario, Calisto Alvarez Helguera.

### **Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.**

Formado ya el repartimiento de bienes inmuebles para la cobranza de la contribución territorial que ha de verificarse en este término municipal en el año económico de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de oír de agravios, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presentaren.

Becerril de Campos 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ramón Doyague.—El Secretario, Martín Mediavilla.

### **Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Lo que se hace público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar sus reclamaciones si se consideran agravados; advirtiéndole que pasado dicho término no será admitida ninguna.

Santa Cecilia del Alcor 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Darío Villaumbrales.

### **Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por si algún contribuyente tuviese que

hacer reclamaciones lo pueda verificar en dicho término, pues transcurrido no le serán admitidas.

Barrio de San Pedro 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Nicolás Iglesias.

### **Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio próximo de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual los contribuyentes podrán examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Amayuelas de Arriba 22 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, Rafael Alario.

### **Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en esta Alcaldía por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y pueden producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Población de Arroyo 21 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental, Rosendo Antolínez.

### **Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.**

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarle y presentar dentro del plazo señalado las reclamaciones que crean procedentes si se creen perjudicados, pues transcurrido que sea ninguna será oída.

Mazuecos 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Luis Paredes.

### **Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en esta villa en el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden interponerse las reclamaciones que creyeren justas los con-

tribuyentes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

San Salvador 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Marcelino Cuevas.

### **Ayuntamiento constitucional de Osorno.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones de agravios en el preciso término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna por legítima y justa que fuese.

Osorno 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ventura de Pereda.—El Secretario, Nicanor Fernández.

### **Ayuntamiento constitucional de Resoba.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen legales, apercibidos que pasado dicho término no les serán admitidas por justas que sean.

Resoba 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Dionisio Fernández.

### **Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones dentro de los mismos, pues pasados no serán oídas por justas y legales que sean.

Pedraza de Campos 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Secundino Quevedo.

### **Anuncios particulares.**

La Junta de Propietarios de Paredes de Nava ha acordado sacar en arrendamiento los pastos naturales y rastrojera del campo de dicha villa por el término de un año, á contar del 1.º de Julio de 1888 hasta el 30 de Junio de 1889, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto por término de ocho días en la casa del Secretario del gremio D. Pedro Pérez Márcos. 7-8

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.